

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

Suaita, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS
Demandado: ALFREDO CHACÓN GARAVITO.
Radicado: 68-770-40-89-002-2020-00015-00

Visto los escritos que anteceden, no es viable reconocer personería jurídica a la Dra. RITA ISABEL PERTÚZ DE LEÓN a raíz del poder que se aporta, teniendo en cuenta que no se advierte nota de presentación personal y menos aún se acredita que el poder fue remitido desde el correo electrónico del ejecutado ALFREDO CHACÓN GARAVITO.

Ello por cuanto si bien el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 autoriza que los poderes se puedan conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, que con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, esta disposición debe armonizarse con el contenido del artículo 3° ibídem, donde se estableció como deber de los sujetos procesales entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y desde allí se originarán todas las actuaciones.

Así las cosas, si se opta por la presentación de un poder bajo estas condiciones resulta imperioso que el Despacho pueda determinar que dicho documento fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, pues de no ser posible acreditar este particular, resulta necesaria la nota de presentación personal en el poder.

En el caso particular, y al no informar el poderdante correo electrónico personal, no resulta acertado dar aplicación al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que es inviable pregonar que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos cuando el poderdante no enuncia correo electrónico personal, por tanto, resulta necesario se incluya en el poder la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 C.G.P..

Así mismo y respecto del correo electrónico desde el cual se envía el poder al despacho, se advierte que en el poder se registra como correo electrónico de la apoderada riperdeleon@hotmail.com, siendo este diferente al correo del cual se envió y se recibe la comunicación, agenciadoscoronas@gmail.com, por lo tanto, igualmente debe tenerse en cuenta lo consagrado en el art. 5°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 donde se estableció que “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...”

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **08 de noviembre de 2021**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
 Secretaria

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 que autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.